



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: ARLEN GREGORIO AROCA ROMERO y TIBISAY BERENICE GUERRERO MARTÍNEZ como representante legal de su menor hija OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO.

DEMANDADOS: ALBERTO MARIO y JUAN SEBASTIÁN AROCA MEJÍA, MARÍA FERNANDA MEJÍA CEBALLOS y ELIMELECH MARÍA AGUILAR ACUÑA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00215-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por ARLEN GREGORIO AROCA ROMERO y TIBISAY BERENICE GUERRERO MARTÍNEZ en representación de la menor OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-6 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-8-7-10, 84-1 ejusdem.

Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No indica el domicilio de los demandantes.

1.1.2. No señala la identificación de la menor OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO y su representante y de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. La petición tercera contiene dos declaraciones, la primera de ellas no corresponde al proceso de petición de herencia, en éste se ordena rehacer el trabajo de partición más no se realiza adjudicación de bienes.

1.2.2. En la pretensión 4 además de rehacer el trabajo de partición, solicita la inclusión de bienes que conforman la masa sucesoral, petición que no es objeto del proceso declarativo que se promueve, para ello hay una etapa destinada en el proceso de sucesión.

1.2.3. Pretende el decreto de embargo y secuestro de algunos bienes, cautelas que no proceden en los procesos declarativos conforme lo dispone el artículo 590 C. G. del P., previa caución.

1.3. Artículo 82-7 en concordancia con artículo 90-6 *ejusdem*.

1.3.1. No presenta el juramento estimatorio de los frutos civiles y naturales que pretende (art. 206).

1.4. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.4.1. Invoca como fundamento de derecho Código Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.

1.5. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.5.1. No indica dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales, que dicho sea, es independiente a la del apoderado judicial.

2. Artículo 90-1 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. No indica en el poder el correo electrónico del apoderado judicial que debe ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores ARLEN GREGORIO AROCA ROMERO y TIBISAY BERENICE GUERRERO MARTÍNEZ representante legal de la menor OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2eb3546b2710ed70029ac24171fd28a192dc3c17a4915b3d5d84978b518796

Documento generado en 20/05/2021 08:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**